

Manizales – (Caldas), 10 de agosto de 2023

Señor

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

Ciudad.

Asunto: Acción de Tutela

Accionante: JOSÉ RODRIGO MARTÍNEZ NARVÁEZ

Accionados: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Cordial saludo,

JOSÉ RODRIGO MARTÍNEZ NARVÁEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 97.480.902 expedida en la ciudad de San Francisco (Putumayo), con residencia y domicilio en la Cra. 11 No 69 30 Apto 102D Mirador de la sierra Bosques de Niza Manizales; actuando en nombre propio, concuro a su honorable Despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** como mecanismo para la protección de mis derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS**, además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados. **La acción constitucional se entabla en contra de la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil**, en los siguientes términos:

I. PRETENSIONES

Solicito a su señoría lo siguiente:

PRIMERO: Que mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada se protejan a mi favor los derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS**, además de cualquier otro derecho

fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados. En consecuencia, **que a raíz del perjuicio Irremediable ocasionado por la Universidad Libre de Colombia al NO VALORAR** dentro del proceso de selección “Nro. 2155 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes” los posgrados de **ESPECIALIZACIÓN EN ADMINISTRACIÓN Y GERENCIA DE SISTEMAS DE CALIDAD** y **MAESTRÍA EN CALIDAD Y GESTIÓN INTEGRAL** como **TITULACIONES AFINES A LAS FUNCIONES PARA LA NOMENCLATURA - RECTOR CÓDIGO 29950246** mediante respuesta definitiva a reclamación de la etapa de Verificación de antecedentes; **Dentro de la procedencia excepcional de la acción de tutela Contra actos Administrativos cuando se comprueba un perjuicio irremediable;** ruego a su señoría muy respetuosamente **Ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** revocar la decisión mediante la cual **NO** se valoró las titulaciones **ESPECIALIZACIÓN EN ADMINISTRACIÓN Y GERENCIA DE SISTEMAS DE CALIDAD** y **MAESTRÍA EN CALIDAD Y GESTIÓN INTEGRAL** como **AFINES A LAS FUNCIONES PARA LA NOMENCLATURA - RECTOR CÓDIGO 29950246** _ en la etapa de valoración de antecedentes para el empleo **RECTOR CÓDIGO 29950246 - OPEC 183053** del Proceso de Selección Nro. 2155 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes”.

SEGUNDO: Que mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada se protejan a mi favor los derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS,** además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados. En consecuencia, **que a raíz del perjuicio Irremediable ocasionado por la Universidad Libre de Colombia al NO VALORAR** dentro del proceso de selección “Nro. 2155 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes” los posgrados de **ESPECIALIZACIÓN EN ADMINISTRACIÓN Y GERENCIA DE SISTEMAS DE CALIDAD** y **MAESTRÍA EN CALIDAD Y GESTIÓN INTEGRAL** como **TITULACIONES AFINES A LAS FUNCIONES PARA LA NOMENCLATURA - RECTOR CÓDIGO 29950246** mediante respuesta definitiva a reclamación de la etapa de Verificación de antecedentes; **Dentro de la procedencia excepcional de la acción de tutela Contra actos Administrativos cuando se comprueba un perjuicio irremediable;** ruego a su señoría muy respetuosamente **Se ordene en forma inmediata a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** ajustar en el sistema para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO las puntuaciones correspondientes a la etapa de **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** para el empleo **RECTOR CÓDIGO 29950246 - OPEC 183053** del Proceso de Selección Nro. 2155 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes”.

TERCERO: Solicito muy respetuosamente a su señoría vincular al representante legal de la **UNIVERSIDAD SANTO TOMAS** para que se pronuncie respecto de los hechos que fundamentan la acción constitucional y **en especial respecto de la acreditación del proyecto de grado en áreas afines de la educación** para la

obtención de las titulaciones **ESPECIALIZACIÓN EN ADMINISTRACIÓN Y GERENCIA DE SISTEMAS DE CALIDAD** y **MAESTRÍA EN CALIDAD Y GESTIÓN INTEGRAL** como **merito probatorio** respecto de la acreditación de las mismas como **TITULACIONES AFINES A LAS FUNCIONES PARA LA NOMENCLATURA - RECTOR CÓDIGO 29950246** para efectos de la valoración de antecedentes del empleo **RECTOR CÓDIGO 29950246 - OPEC 183053**.

II. MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta que se ejecutaron la totalidad de etapas del **“Proceso de Selección Nro. 2155 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes”** y se encuentran próximos en expedir los actos administrativos mediante los cuales se conforman las lista de elegibles ; Solicito a su señoría muy respetuosamente que provisionalmente se: Ordene a la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC; **suspender la expedición de las listas de elegibles** y respecto del cargo **RECTOR CÓDIGO 29950246 - OPEC 183053** – **“Proceso de Selección Nro. 2155 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes”**.

III. HECHOS

PRIMERO: De conformidad con el acuerdo **NO. CNSC 20212000021126 de 2021** se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación **DEPARTAMENTO DE CALDAS Proceso de Selección CNSC Nro. 2155 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes”**.

SEGUNDO: De conformidad con la convocatoria CNSC **Nro. 2155 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes”** fueron ofertados a concurso de méritos ocho (08) cargos para el empleo con la nomenclatura **RECTOR CÓDIGO 29950246 - OPEC 183053 – NO RURAL**

TERCERO: Que, el 22 de junio de 2022 se consolido la inscripción como aspirante al empleo **RECTOR CÓDIGO 29950246 - OPEC 183053 – NO RURAL:**



CUARTO: De conformidad con aviso informativo, publicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 15 de septiembre de 2022, se convocó a **pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas de Psicotécnicas** con fecha de presentación del 25 de septiembre de 2022:

QUINTO: De conformidad con aviso informativo, publicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 27 de octubre de 2022, se informó a los aspirantes que presentaron **las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas de Psicotécnicas**, que el 03 de noviembre serían publicados los resultados preliminares

SEXTO: Que, una vez revisados los resultados publicados en el Sistema de Información para el Mérito y la Oportunidad SIMO, logre aprobar satisfactoriamente las **pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Prueba Psicotécnica.**

SEPTIMO: Que, el 22 de marzo de 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil informo que el 29 de marzo de 2023 serían publicados los resultados preliminares de la etapa de verificación de Requisitos Mínimos:

Publicación resultados preliminares de la etapa de Verificación de [Imprimir](#)
Requisitos Mínimos, en el marco del Proceso de Selección No.
2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y
Docentes.

el 22 Marzo 2023.

En cumplimiento de lo establecido en los numerales 4.4. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informan a los aspirantes, que los resultados de la etapa de **Verificación de Requisitos Mínimos – VRM**, serán publicados el **día 29 de marzo de 2023.**

Para conocer su resultado, los aspirantes deben ingresar a SIMO enlace <https://simo.cnsc.gov.co/>, con su usuario y contraseña y en Panel de Control - Mis Empleos, seleccionar el empleo, posteriormente consultar Resultados.

OCTAVO: Que, una vez publicados los resultados preliminares de la etapa de verificación de Requisitos Mínimos la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** como operador de la convocatoria y responsable de evaluar los documentos aportados por los aspirantes; me declara como **ADMITIDO**:

NOVENO: Que, respecto de la **ETAPA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** el 23 de junio de 2023 se interpuso recurso de reclamación argumentando inconformidad frente a la valoración de los resultados preliminares de la etapa de **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** teniendo en cuenta lo siguiente:

Manizales, 23 de junio de 2023

Señores (as):
Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
Universidad Libre
E. S. D.

Asunto: Petición de segunda revisión de la prueba de valoración de antecedentes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes OPEC No. 183053 vacante no rural.

Yo, **JOSÉ RODRIGO MARTÍNEZ NARVÁEZ**, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 97.480.902 expedida en la ciudad de San Francisco (Putumayo), en mi calidad de concursante inscrito al proceso de selección correspondiente a la entidad territorial certificada en educación del departamento de caldas con el número de **OPEC 183053 vacante no rural**, denominación de empleo Rector, mediante el presente escrito manifiesto a ustedes que interpongo reclamación de única instancia frente al acto material de valoración de antecedentes, teniendo como fundamento lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: En el marco de este proceso de selección, el día 15 de junio de 2023, a través del aplicativo SIMO se entregaron los resultados de la valoración de antecedentes y prueba de entrevista no rural de este concurso.

SEGUNDO: De igual manera se habilitó la plataforma SIMO para realizar las reclamaciones que los aspirantes consideren pertinentes.

TERCERO: En el artículo 10 de los acuerdos de convocatoria, el numeral 2.7 del anexo técnico por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección Nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022– directivos docentes y docentes y de acuerdo con lo establecido en la página 45 de la Guía de Orientación al Aspirante de Valoración de Antecedentes se reglamenta el derecho que asiste al aspirante a realizar reclamaciones, así:

“Los aspirantes presentarán sus reclamaciones por medio de la plataforma SIMO dispuesta por la CNSC, ingresando con su usuario y contraseña, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de los resultados de la prueba Valoración de Antecedentes.”

QUINTO: En SIMO, puntualmente, en los detalles de la revisión se indica:

1. El documento aportado Auditor interno de Sistemas de Gestión. Normas Técnicas NTC – ISO 9001:2015, 14001:2015 Y 45001:2018 no es válido para la asignación de puntaje, toda

vez que, la formación continua no se encuentra relacionada con formación pedagógica, formación didáctica o de gestión educativa

2. El documento aportado de la Especialización en Administración y Gerencia de Sistemas de la calidad es válida para la asignación de puntaje en el ítem de educación formal en áreas diferentes a las ciencias de la educación.
3. El documento aportado de la Maestría en Calidad y Gestión integral es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación formal en áreas diferentes a las ciencias de la educación.
4. El documento aportado. Artículo Aportes de la integración de Sistemas de Gestión al mejoramiento de la Calidad educativa de los Colegios Maristas de Colombia, publicado en la revista Signos de la Universidad Santo Tomas Signos | ISSN: 2145-1389 | e-ISSN: 2463-1140 | Vol. 1. No es válido para ser puntuado

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente elevo a ustedes la siguiente reclamación:

PRIMERO: No obstante, según los acuerdos de la convocatoria y en lo referente a factores a evaluar en la valoración de antecedentes, en la guía de orientación en el apartado 6.1.2 dice que, para el criterio de formación

“Educación formal: Son los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a programas de normalista superior otorgado por una de las Escuelas Normales Superiores transformada y acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, Licenciaturas en Educación, programas de profesionales en alguno de los títulos habilitados para ejercer la función docente, de acuerdo con el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del sistema especial de carrera docente de que trata la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya, expedida por el Ministerio de Educación Nacional”.

En este sentido es fundamental puntualizar que el cargo para el que me postule en el concurso de CNSC es de **directivo docente – Rector para el departamento de Caldas y los estudios en mención Especialización en Administración y Gerencia de Sistemas de la Calidad y la Maestría en Gestión en Calidad y Gestión Integral son más afines y más pertinentes para desarrollar las competencias propias del cargo, que la formación en área en específico.**

Cabe mencionar que en nuestro país las instituciones educativas se encuentran expuestas a nuevas exigencias globales, que les obligan revisar y ajustar sus procesos con el fin de ofrecer calidad educativa que contribuya a la formación integral y que posibilite a los estudiantes enfrentarse a la realidad de la sociedad, es decir, que les otorgue las herramientas necesarias para vivir y convivir en sociedad. Desde el Ministerio de Educación Superior (MEN, 2010), se entiende la calidad educativa como aquella que busca que todos los estudiantes, sin importar su procedencia o

situación socioeconómica, tengan la oportunidad de adquirir conocimientos y competencias, alcanzar el desarrollo personal y que a partir de ella puedan formarse como mejores seres humanos, ciudadanos con valores éticos, respetuosos de lo público, que ejercen los derechos humanos, cumplen sus derechos humanos y conviven en paz. Esto implica una nueva mirada a la educación, como lo recuerda la Oficina Regional de Educación para América Latina y el Caribe (Unesco, 2017), y **supone indudablemente un gran reto para las instituciones de educación, que deben a su vez garantizar procesos formativos de calidad y facilitar el desarrollo de competencias y habilidades personales y profesionales.**

Vemos entonces como el mejoramiento o aseguramiento de la calidad es uno de los principales retos para el crecimiento y desarrollo de nuestro país y busca que el estado y las instituciones garanticen que los colombianos adquieran conocimiento, destrezas y habilidades que les permitan tener una inserción positiva en el mundo laboral cada vez más competitivo y que es deber del Estado el garantizar que los contenidos y la operativización de la calidad en los planteles educativos sean realizadas responsablemente y además sean pertinentes con las necesidades y exigencias de los distintos sectores. En este sentido, se ve cómo también desde el Ministerio de Educación Nacional MEN (2016) se han generado directrices buscando el desarrollo de competencias en los estudiantes y el aseguramiento de índice sintético de calidad, mediante la implementación de normas de gestión y la generación de políticas que regulan la prestación del servicio educativo y también como desde el Estado se han constituido políticas para que las personas puedan acceder a una educación de mayor calidad y donde el Estado aparece como garante del cumplimiento de este derecho. En efecto, la Ley 115 de 1994, Ley General de la Educación, en el artículo 74 menciona que el Ministerio de Educación Nacional establecerá y reglamentará un Sistema Nacional de Acreditación de la Calidad de la educación formal y no formal, con el fin de garantizar a la familia, a la sociedad y al Estado que las instituciones educativas cumplen con los requisitos de calidad y desarrollan los fines propios de la educación.

Precisamente es en este sentido que los estudios realizados especialización en Administración y gerencias de Sistemas de Calidad y Maestría en Gestión de la calidad y gestión integral tiene relación directa con el campo educativo en el rol de directivo docente en tanto que como se evidencia en el plan de estudios materias como: **humanismo Sociedad y ética, Planificación de Procesos, gerencia Estratégica, operación y control, Auditorias y mejora, gestión Financiera, liderazgo y talento humano, Seguridad y Salud en el trabajo, gestión ambiental, gestión financiera, responsabilidad social y gestión del Riesgo etc.**, permiten comprender de manera sistémica la dinámica organizacional en la dirección de una institución educativa, gestionar el cambio y movilizar el talento humano hacia: **el cumplimiento exitoso de objetivos de desarrollo, la calidad y mejoramiento del servicio del servicio y así desarrollar procesos institucionales de calidad, con un enfoque administrativo de mejoramiento continuo, cubriendo el proceso administrativo de planear, organizar, dirigir y controlar a partir de un pensamiento humanista con criterio ético y crítico, alcanzado la efectividad organizacional en la prestación de un servicio educativo de calidad y favoreciendo los procesos de mejoramiento y posicionamiento de las instituciones en relación con el servicio educativo que ofrecen a la comunidad.**

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, sí cumplo con el o los criterios y formación idónea para desempeñar el cargo de directivo docente, como se señala en la guía de orientación para la valoración de antecedentes:

“ Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o certificados de títulos debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente”.

Toda vez que al revisar documentación y asignar puntaje correspondiente no se tuvo en cuenta que:

1. El diplomado **Auditor interno de Sistemas de Gestión. Normas Técnicas NTC – ISO 9001:2015,14001:2015 Y 45001:2018**. Fue realizado en el marco de la maestría en Gestión de la Calidad y Gestión Integral está relacionado con la parte de gestión a nivel organizacional y es aplicable en la gestión y procesos educativos como se puede evidenciar en la implementación que se viene dando de los sistemas de gestión de calidad, ambiental y seguridad y salud en el trabajo en el ámbito educativo.

2. **La Especialización en Administración y Gerencia de Sistemas de la Calidad con código SNIES 102286**, tenía reconocimiento de alta calidad por el ministerio de educación y tiene mucha afinidad con el cargo que se quiere ejercer como directivo docente, ya que está relacionada efectivamente con la gestión administrativa y provee la competencias para implementar, planificar, dirigir, coordinar, auditar y mejorar progresivamente, bajo las normas NTC ISO 9001 y NTCGP1000, todo el sistema organizacional de cualquier institución, con el fin de crear una cultura del mejoramiento continuo.

3. **La Maestría denominada: Gestión de la Calidad y Gestión Integral con código SNIES 52078** cursada en la universidad Santo Tomas, está debidamente acreditada por el ministerio de educación nacional como de alta calidad y pertenece a la línea de investigación en educación como hace constar el certificado de estudio emitido por la universidad Santo Tomas en Convenio con ICONTEC, **siendo una formación formal adicional que no solo es afín a las funciones del cargo de directivo docente al que actualmente aspiro, como se evidencia en la resolución No 09317 del 06 de Mayo 2016** Por la cual se adopta e incorpora el manual de funciones Requisitos y competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente donde se afirma:

“ Para valorar la reconocida trayectoria educativa de los cargos de directivo docente que exige el artículo 128 de la Ley 115 de 1994, el manual indicado en este artículo dispondrá los criterios de valoración de la formación académica y la experiencia adicional que deberán guardar afinidad con las funciones de cada cargo, en especial con las áreas relacionadas con la pedagogía, y la gestión, administración o planeación educativa; criterios que deben ser tenidos en cuenta en la aplicación de la prueba de valoración de antecedentes del concurso para el ingreso al servicio educativo estatal, de que trata el artículo 8 del Decreto Ley 1278 de 2002”

Y esta afinidad entre los estudios realizados y que debidamente se han certificado y los requisitos y competencias del cargo de directivo docente queda claramente evidenciado cuando dentro de las competencias funcionales que están asociadas a la dirección y organización del funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos educativos y las acciones del desempeño directivo el MEN determina que están *“la dirección, planeación, coordinación, administración, orientación y programación en las instituciones educativas”* (MEN, 2008a, p. 14); así como cuando se menciona que el propósito principal del cargo directivo de Rector es *“desempeñar actividades de dirección,*

planeación, coordinación, administración, orientación y programación en las instituciones educativas para liderar la formulación y el desarrollo del Proyecto Educativo Institucional(PEI) y velar por la calidad y el mejoramiento continuo de los procesos pedagógicos socio comunitarios de la institución educativa a su cargo y también cuando describe las funciones esenciales que le competen al directivo docente como son: *Planeación y Organización , Cultura institucional, Gestión estratégica Diseño Pedagógico, Seguimiento académico, Administración de servicios y apoyo financiero, Prevención de riesgos, Gestión del Talento humano etc.* De esta manera queda comprobado que los estudios que se acreditan para participar en la convocatoria al cargo de directivo docentes, no son de ningún modo distintos al campo de la educación, sino que por el contrario permiten ejercerla con idoneidad, eficiencia y calidad.

4. A demás el documento aportado. **Artículo : Aportes de la integración de Sistemas de Gestión al mejoramiento de la Calidad educativa de los Colegios Maristas de Colombia, que junto a la tesis fue uno de los productos finales de la maestría en Calidad y Gestión Integral** y que profundiza precisamente la aplicación de los sistemas de gestión en el sector educativo evidencia claramente que el campo de estudio referido puede considerarse dentro de las ciencias de la educación, ya que aborda el tema de la gestión y su implementación y contribución para el mejoramiento de la calidad educativa que es en definitiva los fines que se persiguen desde el ministerio de educación nacional, y no puede considerarse diferente a este campo como se lo muestra en los resultados asignados en la valoración de antecedentes, ya que como hemos mencionado anteriormente los rectores debemos desarrollar procesos de gestión con calidad en nuestras instituciones educativas como lo pide la ley general de educación.

En virtud de lo anterior, me permito solicitar a ustedes, como operadores del concurso e instancias contratantes del mismo, dispongan el despacho favorable de las siguientes

PETICIONES

PRIMERA: Revisar nuevamente los documentos que justifican el cumplimiento de los factores a evaluar en la prueba de valoración antecedentes para el empleo de directivo docente en el departamento de Caldas, sobre todo en lo que refiere a la educación formal y los puntajes dados a los estudios de Post grado debidamente presentados y certificados como son: **Diplomado Auditor interno de Sistemas de Gestión. Normas Técnicas NTC – ISO 9001:2015,14001:2015 Y 45001:2018. Especialización en Administración y Gerencia de Sistemas de la Calidad y Maestría en Gestión de la Calidad y Gestión Integral**, que me permitan asegurarme que he sido evaluado de acuerdo con criterios de objetividad, pertinencia, transparencia y equidad.

SEGUNDA: Reconsiderar el puntaje teniendo en cuenta los argumentos expuestos y cambiar el puesto en que me encuentre según la nueva puntuación. Pues, como se ha demostrado, cumplo con los factores a evaluar en la valoración de antecedentes que se han indicado anteriormente.

Gracias por su respuesta oportuna.



JOSÉ RODRIGO MARTÍNEZ NARVÁEZ

C.C 97480902 de San Francisco Putumayo

Cel: 3187080316

Dirección: Cra. 11 No 69 30 Apto 102D Mirador de la sierra Bosques de Niza Manizales.

DECIMO: Que, mediante respuesta definitiva a reclamación emitida por la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, en representación de la **COORDINADORA GENERAL Del PROCESO DE SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – Sandra Liliana Rojas Socha**; se decidió **CONFIRMAR** la **NO VALORACIÓN** de **ESPECIALIZACIÓN EN ADMINISTRACIÓN Y GERENCIA DE SISTEMAS DE CALIDAD** y **MAESTRÍA EN CALIDAD Y GESTIÓN INTEGRAL** como **TITULACIONES AFINES A LAS FUNCIONES PARA LA NOMENCLATURA - RECTOR CÓDIGO 29950246** dentro del proceso de selección por los siguientes motivos:



Bogotá D.C., agosto de 2023.

JOSÉ RODRIGO MARTÍNEZ NARVÁEZ

Inscripción: 498339093

Cédula: 97480902

Aspirante

Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

La ciudad.

Radicado de Entrada CNSC No. 672587858

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes -Zona No Rural, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”*

Dentro del referido contrato celebrado con la CNSC, se establece como obligación específica que la Universidad Libre debe *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección.”*

Conforme a lo anterior, es de precisar que, la Universidad Libre como operador del Proceso de Selección llevó a cabo la Prueba de Valoración de Antecedentes, por lo que el pasado 15 de junio de 2023, fueron publicados los resultados preliminares de la mencionada prueba para población NO RURAL; a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC <https://www.cnsc.gov.co/>, enlace SIMO, en desarrollo y aplicación del principio del mérito, como orientador del proceso.

De acuerdo a lo indicado, y, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, la CNSC habilitó el aplicativo SIMO para la

interposición de las reclamaciones contra los resultados obtenidos en la prueba de Valoración de Antecedentes NO RURAL; las cuales podían formularse durante las 00:00 horas del día 16 de junio hasta las 23:59 horas del 23 de junio de 2023, aclarando que los días 17, 18 y 19 de junio de 2023, no estuvo habilitado SIMO, por tratarse de días no hábiles.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 5.3 del Anexo, usted formuló reclamación frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, la cual fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:

"Muy buenas noches, Cordialmente solicito se haga la revisión y verificación respecto al puntaje que obtuve en la Valoración de Antecedentes en lo concerniente a la formación adjuntada de post grado y que como se evidencia en los anexos no es diferente al campo de las ciencias de la educación. Para lo cual adjunto la reclamación con sus respectivos anexos. Agradezco su atención al respecto"

Adicionalmente, usted presentó adjunto donde manifiesta:

"(...) Revisar nuevamente los documentos que justifican el cumplimiento de los factores a evaluar en la prueba de valoración antecedentes para el empleo de directivo docente en el departamento de Caldas, sobre todo en lo que refiere a la educación formal y los puntajes dados a los estudios de Post grado debidamente presentados y certificados como son: Diplomado Auditor interno de Sistemas de Gestión. Normas Técnicas NTC – ISO 9001:2015,14001:2015 Y 45001:2018. Especialización en Administración y Gerencia de Sistemas de la Calidad y Maestría en Gestión de la Calidad y Gestión Integral, que me permitan asegurarme que he sido evaluado de acuerdo con criterios de objetividad, pertinencia, transparencia y equidad y reconsiderar el puntaje teniendo en cuenta los argumentos expuestos y cambiar el puesto en que me encuentre según la nueva puntuación. Pues, como se ha demostrado, cumplo con los factores a evaluar en la valoración de antecedentes que se han indicado anteriormente."

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a dar respuesta de fondo a su solicitud en los siguientes términos:

En primer lugar, frente a su solicitud, donde indica que se realice la validación del diplomado aportado de Auditor interno de Sistemas de Gestión. Normas Técnicas NTC – ISO 9001:2015,14001:2015 Y 45001:2018. El anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección determina de manera clara la documentación objeto de asignación de puntaje en el factor de formación continua bajo los siguientes parámetros:

"5.1.1.1. Para el cargo de Directivo Docente Rector. La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de Directivo Docente Rector, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

FORMACIÓN CONTINUA. *Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de cargue y validación de documentos en SIMO), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa*

(con intensidades mayores a 100 horas o 4 créditos académicos). Máximo 5 cursos certificados, se otorgará 4 puntos por cada certificación válida, para un total hasta de 20 puntos."

En este orden, las reglas del concurso condicionan la valoración de la formación continua a que sea obtenida dentro de los últimos cinco años, es decir, entre el 22 de marzo de 2018 al 21 de marzo de 2023, así como el que cuente con una intensidad superior a 100 horas o 4 créditos académicos. Conforme lo expuesto, su certificado de Auditor interno de Sistemas de Gestión. Normas Técnicas NTC – ISO 9001:2015, 14001:2015 Y 45001:2018. emitido por UNIVERSIDAD SANTO TOMAS; no puede ser validado para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que fue adquirido el 01 de marzo de 2017; fecha anterior a los cinco años permitidos.

En segundo lugar, atendiendo a su solicitud de validar los títulos en Especialización en Administración y Gerencia de Sistemas de la Calidad Y Maestría En Calidad y Gestión Integral, expedidos por Universidad Santo Tomas, con fecha del 31 de marzo 2017 y 03 de julio de 2019, en el sub ítem de educación formal adicional relacionada con ciencias de la educación, se aclara que verificado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES, se evidencia que corresponde a la siguiente área y núcleo básico de conocimiento:

TITULO_OTORGADO	NÚCLEO_BÁSICO_DEL_CONOCIMIENTO	NIVEL_AC	NIVEL_DE
ESPECIALISTA EN ADMINISTRACION Y GERENCIA DE SISTEMAS DE LA CALIDAD	Administración	Posgrado	Especialización
MAGISTER EN CALIDAD Y GESTION INTEGRAL	Administración	Posgrado	Maestría

En este orden, no es procedente acceder a lo solicitado, por cuanto la valoración en este criterio se encuentra condicionada a la existencia de relación con el área de educación, pedagogía, docencia, didáctica o sus similares; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.1.13. del Decreto 1075 de 2015, así:

"ARTÍCULO 2.4.1.1.13. Valoración de antecedentes y entrevista. (...)

Para la valoración de antecedentes se deberá emplear la tabla de calificación que se defina de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 2.4.1.1.5 del presente decreto, que debe ser publicada con la convocatoria. En todo caso, para la definición de dicha tabla se deberá: (...)

3. *Valorar la educación formal adicional, otorgando mayor puntaje a los títulos de doctorado y maestría en educación que sean afines a las funciones del cargo al cual está aplicando el aspirante en el concurso, pudiéndose diferenciar el puntaje si los títulos corresponden a programas acreditados en alta calidad." (Subraya y negrilla fuera del texto)*

Aunado a ello, en la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes se indicó en su página 34:

"Respecto al subítem de educación formal adicional relacionada con ciencias de la educación, serán tomados como válidos los títulos de licenciado y posgrados cuya área de conocimiento corresponda con las ciencias de la educación o aquellos que no se encuentren dentro del área

mencionada, pero que en la denominación del título contenga las denominaciones "Educación, pedagogía, docencia, didáctica o sus similares".

En este orden, realizado un nuevo análisis, no se evidencia relación que sus títulos de Especialización en Administración y Gerencia de Sistemas de la Calidad y Maestría En Calidad y Gestión Integral guarde relación con el área de educación, pedagogía, docencia, didáctica o sus similares, que permita establecer que su educación formal acreditada con el mencionado título se encuentra relacionada con las ciencias de la educación.

Ahora bien, en relación con el documento correspondiente a la Especialización en Administración y Gerencia de Sistemas de La Calidad; se aclara que, NO se puede tomar como válido para generar puntaje en la prueba de valoración de antecedentes en el ítem de otros criterios de valoración, en el sub ítem de Alta calidad, toda vez que, NO se encuentra acreditado como un programa de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con lo dispuesto en la Guía de Orientación para la Prueba de Valoración de Antecedentes, en su página 13 en su numeral 6.3.1, literal a), lo cual dispone lo siguiente:

“b) Programas Acreditados de Alta Calidad: Como factor adicional de puntuación a los títulos profesionales, en todos sus niveles, y para aquellos que se encuentren relacionados con educación, se otorgará un puntaje a aquellos programas que se encuentren acreditados como de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional.” (Subraya fuera del texto)

En virtud de lo anterior, el artículo 2.4.1.1.13. del Decreto 1075 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 2.4.1.1.13. Valoración de antecedentes y entrevista. Estas pruebas son clasificatorias; se aplican exclusivamente a los aspirantes que acrediten el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo y aprueben la prueba de aptitudes y competencias básicas; y se desarrollan bajo las condiciones que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Para la valoración de antecedentes se deberá emplear la tabla de calificación que se defina de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 2.4.1.1.5 del presente decreto, que debe ser publicada con la convocatoria. En todo caso, para la definición de dicha tabla se deberá:

(...) 3. Valorar la educación formal adicional, otorgando mayor puntaje a los títulos de doctorado y maestría en educación que sean afines a las funciones del cargo al cual está aplicando el aspirante en el concurso, puediéndose diferenciar el puntaje si los títulos corresponden a programas acreditados en alta calidad.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, el documento objeto de reproche en el escrito de reclamación no se encuentra contemplado como de Alta Calidad, por lo cual NO fue tomado para como válido para asignar puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes en este proceso de selección en el factor de programas acreditados de Alta Calidad.

D A D // M E R I T O // O P O R T U N I D A D



Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 240
Docentes y Directivos Doce
(Población mayoritaria) Zonas Rural y

Por último, en relación con su solicitud de asignar puntaje a Artículo Aportes de la integración de Sistemas de Gestión al mejoramiento de la Calidad educativa de los Colegios Maristas de Colombia; es preciso señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.1.13. del Decreto 1075 de 2015, los factores objeto de estudio en la Prueba de Valoración de Antecedentes son los siguientes:

“ARTÍCULO 2.4.1.1.13. Valoración de antecedentes y entrevista. Estas pruebas son clasificatorias; se aplican exclusivamente a los aspirantes que acrediten el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo y aprueben la prueba de aptitudes y competencias básicas; y se desarrollan bajo las condiciones que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Para la valoración de antecedentes se deberá emplear la tabla de calificación que se defina de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 2.4.1.1.5 del presente decreto, que debe ser publicada con la convocatoria. En todo caso, para la definición de dicha tabla se deberá:

1. Diferenciar los aspectos a valorar entre los cargos de directivos docentes y los cargos docentes. Así mismo, la tabla de valoración deberá diferenciar el cargo de rector, director rural y de coordinador. En lo que respecta a los cargos docentes, podrá haber una valoración diferenciada entre los cargos de docentes de aula y los de líderes de apoyo.

2. Valorar el título académico acreditado como requisito mínimo.

3. Valorar la educación formal adicional, otorgando mayor puntaje a los títulos de doctorado y maestría en educación que sean afines a las funciones del cargo al cual está aplicando el aspirante en el concurso, pudiéndose diferenciar el puntaje si los títulos corresponden a programas acreditados en alta calidad.

4. Valorar los resultados del Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior SABER PRO y el dominio de una segunda lengua, cuando corresponda

5. Valorar únicamente los certificados de formación continua que correspondan a cursos desarrollados en los últimos cinco (5) años, en temas relacionados con la formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa y con intensidades mayores a 100 horas o 4 créditos académicos.

6. Otorgar mayor calificación a la experiencia que esté relacionada con el cargo al cual está aplicando el aspirante en el concurso.

7. Valorar la experiencia en áreas diferentes a la de docente o de directivo docente, únicamente si tiene relación con el desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa. Adicionalmente, para los cargos de directivo docente se tomará en cuenta la experiencia en otro tipo de cargos, siempre y cuando en estos se haya cumplido funciones de administración de personal, finanzas o planeación en instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo o del sector educativo.”. (Subraya fuera del texto)

Bajo los parámetros dispuestos por el Decreto 1075 de 2015, el anexo técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección determinó los siguientes criterios de puntuación para la prueba de Valoración de Antecedentes:

“5.1. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los documentos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en los numerales 5.1.1, 5.1.2 y 5.1.3 del presente Anexo que hace parte integral de los Acuerdos que rigen los Procesos de Selección Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes para cada factor.

5.1.1. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EMPLEOS UBICADOS EN ZONAS NO RURALES

(...)

5.1.1.1. Para el cargo de Directivo Docente Rector, La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de Directivo Docente Rector, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Título de requisito mínimo, según la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya		20 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN		Hasta 25 puntos	
Título de Licenciado	10 puntos		
Título de postgrado, así:	Especialización:		15 puntos
	Maestría:		20 puntos
	Doctorado:	25 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN:		Hasta 5 puntos	
Título profesional no licenciado	2 puntos		
Título de postgrado, así:	Especialización:		3 puntos
	Maestría:		4 puntos
	Doctorado:	5 puntos	
OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN		Hasta 20 puntos	
EDUCACIÓN DE PROGRAMAS DE ALTA CALIDAD SABER PRO			

Pruebas Saber Pro	Puntaje Saber PRO en el percentil mayor a 80, o	20 puntos
	Puntaje Saber PRO en el percentil mayor a 60 y menor o igual a 80, o	10 puntos
Programas Acreditados de Alta Calidad	Por cada título profesional universitario	15 puntos
<p>FORMACIÓN CONTINUA. Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de cargue y validación de documentos en SIMO), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades mayores a 100 horas o 4 créditos académicos). Máximo 5 cursos certificados, se otorgará 4 puntos por cada certificación válida, para un total hasta de 20 puntos.</p>		

EXPERIENCIA		
<i>Experiencia docente en cualquiera de los cargos de directivos docente</i>	<i>Hasta 30 puntos, 5 puntos por cada año de experiencia.</i>	Hasta 30 puntos
<i>Experiencia docente en cualquier nivel educativo.</i>	<i>Hasta 25 puntos, 5 puntos por cada año de experiencia.</i>	
<i>Otra experiencia en cargos que ejerzan funciones en áreas de planeación, administración de personal o finanzas en instituciones educativas.</i>	<i>Hasta 15 puntos; 3 puntos por cada año de experiencia.</i>	

Como se evidencia, las reglas del concurso solo permiten asignarles puntaje a los documentos de educación y experiencia previamente descritos en la tabla; sin que se contemple la posibilidad de puntuar artículos. NO puede ser tomado para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Por último, revisado nuevamente el folio 03 del ítem de educación, se aclara que, en la publicación preliminar de resultados de la prueba de valoración de antecedentes, en

principio no se tuvo en cuenta la acreditación de alta calidad y se le descartó el documento objeto de valoración en este sub ítem y ahora, con ocasión de la etapa de Reclamaciones, se precisa que el mismo resulta válido para generar puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes en el sub ítem de (20) Otros Criterios de Valoración (Educación Programa Alta Calidad y Pruebas Saber Pro). Modificación que podrá evidenciar en el aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

En atención a lo expuesto, se recuerda que en los términos del artículo 2.4.1.1.5. del Decreto 1075 de 2015, los Acuerdos del Proceso de Selección y su Anexo, se constituyen en la norma reguladora de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el presente Proceso de Selección por Mérito.

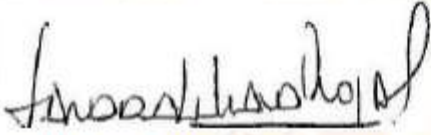
La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **SE MODIFICA** el puntaje, pasando de 49.67 a 50.67 puntos en la prueba de valoración de antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, los Acuerdos y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija el artículo 2.4.1.1.6. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto 915 de 2016, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 5.3 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,



SANDRA LILIANA ROJAS SOCHA
Coordinadora General Convocatoria Directivos Docentes y Docentes
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Laura Ochoa
Supervisó: Danny Cantillo
Auditó: Angie Obregón
Aprobó: María Leonor Oviedo – Coor. Jurídica y de Reclamaciones

DECIMO - PRIMERO: De manera concluyente se **CONFIRMA** la **NO VALORACIÓN** de la titulación de especialización y Maestría como afín a las funciones del empleo **RECTOR CÓDIGO 29950246 - OPEC 183053 – NO RURAL**.

DECIMO – SEGUNDO: Como resultado de lo anterior, no se actualiza la valoración de antecedentes respecto de los certificados de experiencia adquirida en zonas rurales:



The screenshot shows a web interface for a selection process. On the left is a user profile for José Rodrigo. The main content area is titled 'Secciones' and displays a table of test sections. Below the table, there are input fields for 'Resultado prueba', 'Ponderación de la prueba', and 'Resultado ponderado'.

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica (Directivo Docente Rector)	0.00	0
Requisito Mínimo (Directivo Docente Rector)	0.00	0
(34) Experiencia (Directivo Docente Rector)	5.67	100
(34) Otros Criterios de Valoración (Educación Programa Alta Calidad y Pruebas Saber Piv)	20.00	100
(5) Educación Formal adicional en Áreas Diferentes a las Carreras de la Educación (Directivo Docente Rector)	5.00	100
(23) Educación Formal Adicional Relacion con Ciencias de la Educación (Directivo Docente Rector)	0.00	100
(20) Educación Formal Mínima (Directivo Docente Rector)	23.00	100

1 - 1 de 0 resultados

Resultado prueba: 50.67

Ponderación de la prueba: 25

Resultado ponderado: 12.67

JOSE RODRIGO

PANEL DE CONTROL

- Inicio
- Formación
- Experiencia
- Productividad
- Otros documentos
- Oficina Pública de Empleo de Carrera (OPE)
- Auditorías
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Formación

Listado de resultados de verificación de los procesos de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD JAVERIANA DE BOGOTÁ	DIPLOMADO EN LIDERAZGO EDUCATIVO MARISTA	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Otros criterios de valoración.	
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS	MAESTRIA EN CALIDAD Y GESTION INTEGRAL	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Otros criterios de valoración - Alta Calidad.	
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS	MAESTRIA EN CALIDAD Y GESTION INTEGRAL	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal Adicional en áreas diferentes a las ciencias de la educación.	
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS BOGOTÁ	AUDITOR INTERNO SISTEMAS DE GESTION NTC ISO 14001 2015 45001 2018	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Otros criterios de valoración.	
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS	ESPECIALIZACION EN ADMINISTRACION Y GERENCIA DE SISTEMAS DE LA CALIDAD	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal Adicional en áreas diferentes a las ciencias de la educación.	
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS	ESPECIALIZACION EN ADMINISTRACION Y GERENCIA DE SISTEMAS DE LA CALIDAD	No Válido	El documento ya fue valorado en el ítem 5 de Educación.	
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS	AUDITOR INTERNO ISO 9001 2015	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Otros criterios de valoración.	
UNIVERSIDAD DE NARIÑO	DIPLOMADO DESARROLLO DE HABILIDADES DEL PENSAMIENTO	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Otros criterios de valoración.	

JOSE RODRIGO

PANEL DE CONTROL

- Inicio
- Formación
- Experiencia
- Productividad
- Otros documentos
- Oficina Pública de Empleo de Carrera (OPE)
- Auditorías
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

UNIVERSIDAD JAVERIANA DE BOGOTÁ	DIPLOMADO EN LIDERAZGO EDUCATIVO MARISTA	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Otros criterios de valoración.	
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS	MAESTRIA EN CALIDAD Y GESTION INTEGRAL	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Otros criterios de valoración - Alta Calidad.	
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS	MAESTRIA EN CALIDAD Y GESTION INTEGRAL	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal Adicional en áreas diferentes a las ciencias de la educación.	
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS BOGOTÁ	AUDITOR INTERNO SISTEMAS DE GESTION NTC ISO 14001 2015 45001 2018	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Otros criterios de valoración.	
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS	ESPECIALIZACION EN ADMINISTRACION Y GERENCIA DE SISTEMAS DE LA CALIDAD	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal Adicional en áreas diferentes a las ciencias de la educación.	
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS	ESPECIALIZACION EN ADMINISTRACION Y GERENCIA DE SISTEMAS DE LA CALIDAD	No Válido	El documento ya fue valorado en el ítem 5 de Educación.	
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS	AUDITOR INTERNO ISO 9001 2015	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Otros criterios de valoración.	
UNIVERSIDAD DE NARIÑO	DIPLOMADO DESARROLLO DE HABILIDADES DEL PENSAMIENTO	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Otros criterios de valoración.	
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	LICENCIATURA EN TEOLOGIA	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Otros criterios de valoración - Alta Calidad.	
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	LICENCIATURA EN TEOLOGIA	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal Básica.	

1 - 10 de 12 resultados

JOSE RODRIGO

PANEL DE CONTROL

- Inicio
- Formación
- Experiencia
- Productividad
- Otros documentos
- Oficina Pública de Empleo de Carrera (OPE)
- Auditorías
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	LICENCIATURA EN TEOLOGIA	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Otros criterios de valoración - Alta Calidad.	
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	LICENCIATURA EN TEOLOGIA	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal Básica.	

1 - 10 de 12 resultados

JOSE RODRIGO

PANEL DE CONTROL

- Inicio
- Formación
- Experiencia
- Productividad
- Otros documentos
- Oficina Pública de Empleo de Carrera (OPE)
- Auditorías
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

COLEGIO ALMIRANTE PADILLA	BACHILLER ACADÉMICO	No Válido	El documento ya fue valorado en el ítem 12 de Educación.	
COLEGIO ALMIRANTE PADILLA	BACHILLER ACADÉMICO	No Válido	El documento aportado corresponde a un nivel de Educación que no se encuentra previsto para este Concurso, por lo tanto, no genera puntaje en la etapa de valoración de Antecedentes.	

11 - 12 de 12 resultados

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a través de los resultados de la Valoración de Antecedentes, repuesta a reclamación y resultados definitivos de la etapa de valoración de antecedentes, desconocieron mis derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS** en la medida que; los fundamentos mediante los cuales estas entidades argumentan el **NO RECONOCIMIENTO DE LA ESPECIALIZACIÓN EN ADMINISTRACIÓN Y GERENCIA DE SISTEMAS DE CALIDAD y MAESTRÍA EN CALIDAD Y GESTIÓN INTEGRAL** como **TITULACIONES AFINES A LAS FUNCIONES PARA LA NOMENCLATURA - RECTOR CÓDIGO 29950246** desde los resultados de la **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** por la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**:

PRIMERO: Carecen de objetividad frente a lo estipulado taxativamente en el acuerdo **NO. CNSC 20212000021126 de 2021** y anexo técnico **“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES”** toda vez que de conformidad con los requisitos establecidos para el perfil **RECTOR CÓDIGO 29950246** y sobre los cuales hace referencia **LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** estas mismas reúnen los **requisitos de valides y merito probatorio** como **TITULACIONES AFINES A LAS FUNCIONES PARA LA NOMENCLATURA - RECTOR CÓDIGO 29950246**; en este sentido el operador de la convocatoria actuó de manera **INTERPRETATIVA** violando evidentemente la confianza frente a los criterios utilizados por parte del evaluador para el proceso de selección, el debido proceso, la transparencia, los principios de la buena fe y legalidad **para resolver la actuación administrativa**.

SEGUNDO: Soy entendedor de lo establecido en los acuerdos de la convocatoria y su anexo técnico, en este sentido me inscribí al cargo **RECTOR CÓDIGO 29950246 - OPEC 183053** con la certeza de que las **TITULACIONES en ESPECIALIZACIÓN EN ADMINISTRACIÓN Y GERENCIA DE SISTEMAS DE CALIDAD y MAESTRÍA EN CALIDAD Y GESTIÓN INTEGRAL** son **AFINES A LAS FUNCIONES PARA LA NOMENCLATURA - RECTOR CÓDIGO 29950246**.

TERCERO: Que, de conformidad con lo establecido con el acuerdo **NO. CNSC 20212000021126 de 2021** y anexo técnico **“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES”** respecto de cualquiera que sea la observación por parte del operador de la convocatoria y orientado hacia la **ACREDITACIÓN** de documentos como por ejemplo

TITULACIONES ADICIONALES AFINES A LAS FUNCIONES PARA LA NOMENCLATURA - RECTOR CÓDIGO 29950246; el operador de la convocatoria está en la obligación de realizar la respectiva validación y en esta forma de encontrar alguna inconsistencia acudir ante las autoridades administrativas y/o judiciales para llevar a cabo el debido proceso de verificación.

CUARTO: Que, de conformidad con lo establecido en el acuerdo **NO. CNSC 20212000021126 de 2021 y anexo técnico “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES” la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** está **en la obligación de presumir de la buena fe de los documentos aportados por los aspirantes y dentro de la categoría sobre la cual se presenta la reclamación** conforme lo estipula el artículo 83 de la constitución política de Colombia.**

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información **veraz**. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o administrativas a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

QUINTO: Que, respecto del mérito probatorio de un documento, la Corte Constitucional Considera: **«[...] considera la Sala que la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, pues existen otros medios o signos que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador o imputarle a la entidad su autoría, tales como marcas, improntas, sellos y todos los demás que sean apropiados para tal fin, a lo que se suma que la misma conducta procesal asumida por la parte de la demandada, puede servir como medio adecuado de atribución de autoría de un documento, cuando, por ejemplo, es ella quien lo allega, en el evento de que reconoce su contenido en forma expresa o implícita o construye su alegato defensivo, teniendo en cuenta ese documento carente de suscripción, de modo que pudiera predicarse una comunidad de prueba (sentencia CSJ SL6557-2016).**

[...]

Sobre el tema, esta Sala en sentencia **CSJ SL14236-2015**, que ha sido reiterada entre otras en las sentencias **CSJ SL4089-2017, CSJ SL9160-2017 y CSJ SL10293-2019**, expuso:

[...]

Para la Sala la autoría de los citados documentos puede imputarse razonablemente a la demandada, por cuanto en la contestación de la demanda inicial no cuestionó la autenticidad de esa documental, ni en las oportunidades que la ley procesal le brinda propuso tacha de falsedad. Incluso, cuando dio respuesta al libelo genitor, respecto al hecho 22, en el que se sostiene que BAVARIA S. A., elaboró un documento en el que reconoce su responsabilidad, cuya copia se allega y que se titula “lección aprendida

incidente laboral por atrapamiento en el sistema de transmisión en el cargue lavadora de botellas L 2”, manifestó que no era cierto que estuviera reconociendo su responsabilidad en el accidente de trabajo y agregó que “el documento referido, como cualquier otro informe siempre constituyen referentes para ajustar eventualmente los controles en desarrollo de las funciones laborales”.

[...]

En este orden de ideas, encuentra la Sala que, contrario a lo sostenido por el recurrente, **la validez de estos documentos no se encuentra supeditada, de forma irrestricta, a la firma o constancia por medio de manuscrito de quien lo elaboró o emitió, pues existen otros mecanismos que demuestran su autoría, como ya se explicó».**

SEXTO: Basado en resolución No 003842 18 de marzo de 2022, que en su anexo técnico I Manual de funciones, requisitos y competencias de los cargos de directivos docentes, docentes de aula y docentes orientador del sistema especial de carrera docente, menciona las competencias funcionales, competencias comportamentales y funciones específicas controvertir esta determinación.

En tanto que si se revisa las competencias funcionales encontramos que están divididas en 4 áreas de gestión: “Gestión Directiva: orientar y dirigir el establecimiento educativo en función del Proyecto Educativo Institucional – (PEI) y las directrices de las autoridades del sector. Involucra la capacidad para guiar a la comunidad educativa hacia el logro de las metas institucionales. comprende dos (2) competencias a saber: a. -Planeación y organización. b.- Ejecución; **Gestión Académica:** Comprende competencias para organizar procesos institucionales de enseñanza-aprendizaje para que los estudiantes adquieran y desarrollen competencias. Implica la capacidad para diseñar, planear, implementar y evaluar un currículo que promueva el aprendizaje en las aulas y que atienda la diversidad con perspectiva de inclusión. Esta área de gestión comprende dos (2) competencias, a saber: a.- Pedagogía y Didáctica. b.- Innovación y Direccionamiento Académico; **Gestión Administrativa.** Comprende competencias para organizar y optimizar los recursos destinados al funcionamiento del establecimiento educativo, en coherencia con el Proyecto Educativo Institucional (PEI) y los planes operativos institucionales. Involucra la capacidad de implementar acciones para la obtención distribución y articulación de recursos humanos, físicos y financieros, así como la gestión de los servicios complementarios del establecimiento. a.- Administración de Recursos, y Gestión del Talento Humano; **Gestión Comunitaria.** Comprende competencias para generar un clima institucional adecuado, fomentar relaciones de colaboración y compromiso colectivo con acciones que impacten en la comunidad, y conducir las relaciones de la institución con el entorno y otros sectores para crear y consolidar redes de apoyo. Esta área de gestión comprende dos (2) competencias, a saber: a.- Comunicación institucional. b.- Interacción con la Comunidad y el Entorno.

Yes precisamente es en este sentido que los estudios realizados especialización en Administración y gerencias de Sistemas de Calidad y Maestría en Gestión de la calidad y Gestión integral tiene relación directa con el campo educativo en el rol de directivo docente en tanto que como se evidencia en el plan de estudios materias como:

humanismo Sociedad y ética, Planificación de Procesos, gerencia Estratégica, operación y control, Auditorias y mejora, gestión Financiera, liderazgo y talento humano, Seguridad y Salud en el trabajo, gestión ambiental, gestión financiera, responsabilidad social y gestión del Riesgo etc., permiten comprender de manera sistémica la dinámica organizacional en la dirección de una institución educativa, gestionar el cambio y movilizar el talento humano hacia: el cumplimiento exitoso de objetivos de desarrollo acordados en el proyecto educativo institucional (**Gestión Directiva**), propendiendo por la calidad y mejoramiento del servicio educativo que se presta y así desarrollar procesos institucionales y pedagógicos de calidad, con un enfoque de mejoramiento continuo (**Gestión Académica**), cubriendo así el proceso administrativo de planear, organizar, dirigir y controlar a partir de un pensamiento humanista con criterio ético y crítico (**Gestión Administrativa**), alcanzado la efectividad organizacional en la prestación de un servicio educativo de calidad y favoreciendo los procesos de mejoramiento y posicionamiento de las instituciones en relación con el servicio educativo que se ofrece, contribuyendo así al bienestar y crecimiento comunitario (**Gestión Comunitaria**).

SEPTIMO: Otro aspecto que es importante que considero no fue tenido en cuenta por el evaluador en el momento de determinar que estos estudios de Postgrado no son afines a ciencias de la educación es lo que refiere la resolución 3842 DE 2022 del 18 de marzo respecto al manual de funciones, requisitos y competencias de los cargos de directivos docentes en lo concerniente a las funciones específicas, ya que aquí podemos evidenciar lo siguiente.

Las funciones específicas del Rector señaladas en la normatividad vigente, en especial las leyes 115 de 1994, Ley 715 de 2001 y el Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educativo, en términos generales son.

- 1.- Liderar la construcción, modificación, actualización y ejecución del Proyecto Educativo Institucional (PEI), con la participación del gobierno escolar y de los distintos actores de la comunidad educativa, enmarcado en los fines de la educación y las metas institucionales.
- 2.- Orientar y articular el trabajo de los equipos docentes y establecer relaciones de cooperación interinstitucionales para el logro de las metas educativas definidas por el Gobierno Escolar.
- 3.- Presidir y convocar el Consejo Directivo y el Consejo Académico de la institución.
- 4.- Representar el establecimiento ante las autoridades educativas, la comunidad escolar y demás entidades gubernamentales y no gubernamentales.
- 5.- Formular, liderar y ejecutar planes anuales de acción y de mejoramiento de la calidad.
- 6.- Dirigir la ejecución de la prestación del servicio educativo y propender por su calidad.
- 7.- Implementar las disposiciones que expida el Estado, en relación con la planeación, organización y prestación del servicio público educativo, de acuerdo con el contexto institucional y las decisiones del Gobierno Escolar.
- 8.- Orientar los procesos pedagógicos de la institución y el Plan de Estudios con la asistencia del Consejo Académico.
- 9.- Distribuir las asignaciones académicas y las actividades curriculares complementarias a directivos docentes y docentes, y las funciones a los administrativos a su cargo, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, y publicar una vez al semestre en

lugares públicos dentro de la institución y comunicar por escrito, a los padres de familia, los docentes a cargo de cada asignatura, los horarios de asignación académica y otras actividades, en especial el de atención a la familia o acudientes en los diferentes medios de la institución.

10.- Proponer a los educadores que serán apoyados a recibir capacitación teniendo en cuenta criterios de selección objetivos.

11.- Identificar con la participación del Gobierno Escolar, y de acuerdo con el contexto institucional, las tendencias educativas para articularlas con los procesos de mejoramiento del Proyecto Educativo Institucional (PEI).

12.- Administrar el Fondo de Servicios Educativos y los recursos que por incentivos se le asignen, en los términos que disponga la ley y sus reglamentos, en correspondencia con las orientaciones de la secretaria de Educación del respectivo ente territorial y el Consejo Directivo.

13.- Rendir un informe al Consejo Directivo del establecimiento educativo, al menos cada seis (6) meses.

14.- Administrar el personal docente, directivo docente y administrativo a su cargo, realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes y reportar las novedades, irregularidades y los permisos del personal a la secretaria de Educación de la respectiva entidad territorial certificada, o quien haga sus veces.

15.- Realizar la evaluación anual del desempeño de los docentes, directivos docentes y administración a su cargo.

16.- Ejercer las funciones disciplinarias que le atribuyan la ley, los reglamentos y el manual de convivencia.

17.- Establecer canales de comunicación entre los diferentes estamentos de la comunidad educativa y facilitar la participación en los procesos que los afecten.

18.- Suministrar la información de manera oportuna, de acuerdo con los requerimientos que hagan los departamentos, distritos o municipios u otras autoridades.

19.- Promover actividades que vinculen al establecimiento en la comunidad educativa en el marco del Proyecto Educativo Institucional (PEI)

20.- Promover procesos de acogida, bienestar y permanencia en el establecimiento educativo, tanto para el ingreso de los estudiantes a esta, como para la permanencia en correspondencia a los contextos y situaciones territoriales.

21.- Presentar a la secretaria de Educación respectiva, o a los organismos que hagan sus veces, los cambios significativos en el currículo para que ésta verifique el cumplimiento de los requisitos y adopte las medidas a que haya lugar, en ejercicio de sus competencias.

22.- Otorgar reconocimientos o aplicar correctivos a los estudiantes de conformidad con el manual de convivencia del establecimiento educativo, en concordancia con la normatividad vigente.

23.- Propender por mantener en buenas condiciones la infraestructura y dotación que permita una adecuada prestación del servicio.

24.- Las demás funciones propias de su cargo afines o complementarias con las anteriores que disponga la ley o le asignen su superior inmediato.

Frente a estas funciones específicas puedo afirmar que los estudios de Post grado Especialización en Administración y Gerencia de Sistemas de la Calidad y la Maestría en Calidad y Gestión Integral expedidos por la Universidad Santo tomas,

con fecha 31 de Marzo de 2017 y 03 de Julio de 2019 aportan elementos teórico prácticos muy significativos y pertinentes para el direccionamiento de una institución educativa como se lo puede evidenciar en el Pensum académico mencionado anteriormente y en situaciones específicas como:

1.- Gestionar los procesos de la institución educativa de forma balanceada para que se alcancen los objetivos de cada uno de ellos (Directivo, académico, administrativo y comunitario) y de manera global el propósito de la organización. Esto tienes que ver con uno de los componentes más importantes dentro de los sistemas de gestión y que a su vez pueden aportar en la dirección de las instituciones educativas y es los que tiene que ver con el liderazgo y el compromiso de la alta dirección para apoyar y mejorar el desempeño de los procesos, llevando a cabo acciones que contribuyan a lograr los resultados previstos, a estar enfocados en la mejora continua, a proporcionar los recursos necesarios para el buen funcionamiento de los mismos, a evidenciar que dirección estratégica de la organización se encuentra alienada con los requerimientos de las secretarías de educación y el MEN, estableciendo así la unidad de propósito y creando las condiciones de posibilidad para que los miembros de la institución aporten al logro de los objetivos de la institución plasmados en el PEI.

2.- Gestionar el talento humano para que haya un adecuado involucramiento del personal durante el proceso educativo y un cumplimiento satisfactorio de las funciones correspondientes a cada rol, para responder satisfactoriamente a las necesidades y demandas de la comunidad educativa. (14).

3.- Favorecer que dentro de los procesos educativos se puedan utilizar procedimientos estandarizados por parte de los distintos actores del gobierno escolar que a su vez aporten al logro de competencias académicas y convivenciales en los estudiantes beneficiarios de la propuesta educativa. De esta manera se genera una gestión educativa de calidad en la que, a través de la formulación de planes de acción, la normalización y eficiencia en los procesos y la promoción de una cultura de la calidad que involucra a todos los miembros de la comunidad educativa se puede propender por la mejora de la calidad en los procesos pedagógicos e incrementar la satisfacción de los estudiantes al recibir educación alineada y pertinente con su contexto y con lo fines educativos que se persigue desde el MEN (5,6,7,8). En efecto, los sistemas de gestión desde sus herramientas teórico-prácticas contribuyen a fortalecer los procesos misionales de la institución, como lo es la gestión del currículo que busca apoyar y asesorar el desarrollo de los programas académicos de la Institución que respondan a las necesidades y expectativas de los clientes.

4.- La formación en sistemas de gestión aplicados al ámbito educativo se presenta como una herramienta importante que, desde su enfoque preventivo orientado a la mejora continua, gerenciar los componentes que conforman sus procesos de tal forma que se garantice ciertos estándares en el servicio educativo que faciliten no solo ser competitivos sino también el generar actividades alineadas con el PEI, de acuerdo a los requerimientos y necesidades del entorno inmediato, de la secretaria de educación, del Ministerio de Educación y de otras entidades y autoridades. (18 y 19)

5.- La aplicación e integración de Sistemas de Gestión en el ámbito educativo resulta ser una necesidad estratégica muy importante para las instituciones educativas debido a los beneficios que se pueden derivar de su aplicación ya sean formativos, sociales y económicos. Ya que además de permitir establecer los objetivos de calidad o metas institucionales y los procesos operativos necesarios para alcanzarlos, también contribuye a la especificación y administración de los recursos relacionados para lograr los objetivos institucionales, ya sean los percibidos a través del fondo de servicios educativos, los que se asignen por incentivos, como los recursos físicos de que disponen la institución (Infraestructura) para la prestación del servicio. (12 y 23).

6.- La implementación de Sistemas de Gestión en el ámbito educativo favorece la cultura organizacional en tanto que contribuye a la delimitación de responsabilidades y funciones de los directivos docentes, docentes y administrativos (asignaciones académicas, actividades curriculares, plan de bienestar y mantenimiento anual) la mejora en la sinergia de los procesos y en la evaluación y seguimiento de los objetivos y sus avances, favoreciendo la optimización en el funcionamiento de la organización en lo que tiene que ver con la documentación, los procesos y procedimientos y también los canales de comunicación y participación entre los diferentes estamentos de la institución y demás partes interesadas inmersas en el proceso educativo. En efecto, desde la gestión de calidad y gestión integral se puede mejorar canales de comunicación y flujo de información con los clientes, aumentar la satisfacción del cliente, asegurar la calidad del servicio educativo, garantizar la competencia del equipo de trabajo, incorporar nuevas estrategias pedagógicas innovadoras y sobre todo motivar toma de conciencia de los objetivos estratégicos de los actores de la comunidad educativa. (9 y 17)

7.- Otra vinculación importante de los Sistemas de Gestión y el ámbito educativo es la gestión del talento humano que busca apoyar todos los procesos a través de la inducción, desarrollo y acompañamiento del desempeño del talento humano con la que se cuenta, para que sea acorde con la normatividad vigente y con las necesidades de la institución. Esto obviamente implican una nueva mirada de la educación, del aprendizaje, de la enseñanza, de las políticas y de las acciones que permitan garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad para todos, lo que supone un gran reto en este caso para las secretarías de educación en general y las instituciones educativas en particular, que deben garantizar procesos formativos o capacitaciones pertinentes que faciliten el desarrollo de competencias y habilidades personales y profesionales para quienes hacen parte del sistema educativo y que estas a su vez estén articuladas con los objetivos planificados institucionalmente y los requerimientos contextuales. (10)

8.- La integralidad de la gestión es una práctica muy benéfica para todas las organizaciones educativas, en tanto que favorece el desarrollo de una gestión transversal en temas neurálgicos de las organizaciones como son sus actividades, su personal y su proyección dentro del contexto donde se desenvuelve. La creación de soluciones o acciones de distinta índole en una organización de una manera independiente, genera un sistema de dirección dividido y precisamente el aporte de la integralidad de la gestión al logro de las metas definidas en este caso por el gobierno Escolar de una institución educativa es el poder ver las interrelaciones presentes en las actividades que se generan en la institución para desde los distintos estamentos del gobierno escolar configurar un

sistema único de dirección organizacional que desde un enfoque integrador permita identificar las nuevas tendencias educativas para articularlas con procesos de mejoramiento en consonancia con lo que se acordado en el proyecto educativo institucional (PEI) y que a su vez no solo responda coherentemente al conjunto de exigencias que se hace desde las distintas partes interesadas, sino también permita elevar la eficacia y la eficiencia de las decisiones que se toma en cualquier momento y el impacto que eso tiene en la comunidad educativa. (2,3, 11)

9.- Son indudables los beneficios que la implementación y funcionamiento de un sistema de gestión integral en un ámbito educativo determinado pues además de garantizar el liderazgo de la alta dirección (El rector con su consejo directivo), la realización de los procesos misionales (todo lo concerniente con la parte académica y pedagógica de la institución) de forma eficaz y segura, y el cumplimiento eficiente de los requisitos institucionales, legales y disciplinarios. También desde la gestión de convivencia encargada de direccionar todos los procesos y actividades que tienen que ver con la sana convivencia e integración de los miembros de la comunidad educativa se trata de motivar a las partes interesadas en el cumplimiento de las pautas convivenciales necesarias, para evitar incoherencias y lograr los resultados planificados en el proceso educativo. (16)

10.- La prestación del servicio educativo conlleva una planeación, ejecución, evaluación y mejora de acuerdo con lo emanado en la ley General de Educación -Ley 115 de agosto de 1994- y los demás decretos reglamentarios, adaptados al contexto del Proyecto Educativo Institucional y desde los sistemas de gestión se orienta la utilización de metodologías eficaces como los es el ciclo PHVA para realizar el seguimiento y la trazabilidad de los procesos educativos desde los objetivos planteados, que a su vez sirven como insumo para realizar la evaluación de desempeño del personal educativo (docentes, directivos docentes, personal administrativo) en lo concerniente a lo planeado y ejecutado y a las oportunidades de mejora que se pueden generar dentro del proceso educativo (15).

11.- Otro elemento importante de la vinculación de los sistemas de gestión de Calidad y la gestión integral en el ámbito educativo es la posibilidad de generar desde sus procesos y herramientas una propuesta educativa integral que responda asertivamente a las exigencias personales y sociales, que motive la acogida, el bienestar y la permanencia de los estudiantes, en tanto que no solo garantiza el dar para dar cumplimiento a sus objetivos organizacionales y a los legales pertinentes, sino fundamentalmente la satisfacción del cliente, en este caso los estudiantes que reciben una formación adecuada, de calidad y pertinente con su contexto y sus necesidades. (20)

12.- Desde la Gestión de la Calidad y Gestión integral también se puede generar un aporte interesante a la gestión de la convivencia en la institución educativa, en tanto que se convierte en un apoyo para diseñar, implementar, evaluar y mejorar estrategias que favorecen realmente la convivencia fraterna escolar, que si bien contemple los correctivos y las sanciones pedagógicas necesarias, también brinde a los miembros de comunidad educativa estímulos y actividades que contribuyan a potencializar y mejorar el clima

escolar y el desarrollo humano. (22).

Vemos entonces que los componentes formativos tanto de la especialización en Administración y gerencias de Sistemas de Calidad, como de la Maestría en Gestión de la calidad y Gestión integral no solo no son diferentes del campo de las ciencias de la educación, sino que permiten acercar el conocimiento académico de la integración de normas de Gestión a los contextos educativos, facilitando que todas las actividades estén concatenadas de tal manera que se pueda garantizar el buen funcionamiento de las instituciones educativas, de sus procesos y actividades desarrolladas, como también el cumplimiento de los requisitos pertinentes, la mejora continua del servicio educativo que se presta y el alcanzar los objetivos y fines organizacionales expresados en su plataforma estratégica (Misión, visión, valores) consignados en el PEI.

OCTAVO: Teniendo en cuenta lo anterior, sí cumplo con el o los criterios y formación idónea para desempeñar el cargo de directivo docente, como se señala en la guía de orientación para la valoración de antecedentes:

“ Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o certificados de títulos debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente”.

Toda vez que al revisar documentación y asignar puntaje correspondiente no se tuvo en cuenta que:

1. La Especialización en Administración y Gerencia de Sistemas de la Calidad con código SNIES 102286, tenía reconocimiento de alta calidad por el ministerio de educación y tiene mucha afinidad con el cargo que se quiere ejercer como directivo docente, ya que está relacionada efectivamente con la gestión administrativa y provee la competencias para implementar, planificar, dirigir, coordinar, auditar y mejorar progresivamente, bajo las normas NTC ISO 9001 y NTCGP1000, todo el sistema organizacional de cualquier institución, con el fin de crear una cultura del mejoramiento continuo.

2. La Maestría denominada: Gestión de la Calidad y Gestión Integral con código SNIES 52078 cursada en la universidad Santo Tomas, está debidamente acreditada por el ministerio de educación nacional como de alta calidad y pertenece a la línea de investigación en educación como hace constar el certificado de estudio emitido por la universidad Santo Tomas en Convenio con ICONTEC, **siendo una formación formal adicional que no solo es afín a las funciones del cargo de directivo docente al que actualmente aspiro, como se evidencia en la resolución No 09317 del 06 de Mayo 2016** Por la cual se adopta e incorpora el manual de funciones Requisitos y competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera

docente donde se afirma:

*“ Para valorar la reconocida trayectoria educativa de los cargos de directivo docente que exige el artículo 128 de la Ley 115 de 1994, el manual indicado en este artículo dispondrá los criterios de valoración de la formación académica y la experiencia adicional que deberán guardar afinidad con las funciones de cada cargo, **en especial con las áreas relacionadas con la pedagogía, y la gestión, administración o planeación educativa**; criterios que deben ser tenidos en cuenta en la aplicación de la prueba de valoración de antecedentes del concurso para el ingreso al servicio educativo estatal, de que trata el artículo 8 del Decreto Ley 1278 de 2002”*

Y esta afinidad entre los estudios realizados y que debidamente se han certificado y los requisitos y competencias del cargo de directivo docente queda claramente evidenciado cuando dentro de las competencias funcionales que están asociadas a la dirección y organización del funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos educativos y las acciones del desempeño directivo el MEN determina que están **“la dirección, planeación, coordinación, administración, orientación y programación en las instituciones educativas”** (MEN, 2008a, p. 14); así como cuando se menciona que el propósito principal del cargo directivo de Rector es **“desempeñar actividades de dirección, planeación, coordinación, administración, orientación y programación en las instituciones educativas para liderar la formulación y el desarrollo del Proyecto Educativo Institucional(PEI) y velar por la calidad y el mejoramiento continuo de los procesos pedagógicos socio comunitarios de la institución educativa a su cargo** y también cuando describe las funciones esenciales que le competen al directivo docente como son: **Planeación y Organización , Cultura institucional, Gestión estratégica Diseño Pedagógico, Seguimiento académico, Administración de servicios y apoyo financiero, Prevención de riesgos, Gestión del Talento humano etc.** De esta manera queda comprobado que los estudios que se acreditan para participar en la convocatoria al cargo de directivo docentes no son de ningún modo distintos al campo de la educación, sino que por el contrario permiten ejercerla con idoneidad, eficiencia y calidad.

4. A demás el documento aportado. **Artículo : Aportes de la integración de Sistemas de Gestión al mejoramiento de la Calidad educativa de los Colegios Maristas de Colombia, que junto a la tesis fue uno de los productos finales de la maestría en Calidad y Gestión Integral** y que profundiza precisamente la aplicación de los sistemas de gestión en el sector educativo evidencia claramente que el campo de estudio referido puede considerarse dentro de las ciencias de la educación, ya que aborda el tema de la gestión y su implementación y contribución para el mejoramiento de la calidad educativa que es en definitiva los fines que se persiguen desde el ministerio de educación nacional, y no puede considerarse diferente a este campo como se lo muestra en los resultados asignados en la valoración de antecedentes, ya que como hemos mencionado anteriormente los rectores debemos desarrollar procesos de gestión con calidad en nuestras instituciones educativas como lo pide la ley general de educación.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto a la violación de mis derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS** me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO: de carácter Constitucional:

- **ARTÍCULO 13:** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. O el estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

- **ARTÍCULO 25.** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

- **ARTÍCULO 40.** *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:(...) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.*

- **ARTICULO 53:** *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la*

seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

SEGUNDO: Procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable:

- El objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley
- El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.
- Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 contempla, en su artículo 6 que *“la acción de tutela no procederá: 1º) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, **salvo que aquéllas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia,** atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”* (subraya fuera de texto)

TERCERO: Derecho a la Igualdad:

El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Con el objetivo de determinar cuándo existe una

vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual. Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C-178 de 2014, ha precisado que el derecho a la igualdad es un mandato complejo

“(…) De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales. (...)”

Continúa la Corte Constitucional en sentencia C-586 de 2016 señalando:

“(…) El derecho a la igualdad ofrece dos dimensiones normativas, la interna, dispuesta en la Constitución Política y la internacional, que involucra los tratados en los que Colombia es Estado parte, las declaraciones de principios respecto de los cuales Colombia es Estado suscriptor, y además los tratados, convenciones y principios alrededor de los cuales el sistema internacional de protección viene construyendo obligaciones concretas de respeto y garantía en el plano interno el derecho a la igualdad fue establecido en el artículo 13 de la Constitución bajo, una fórmula que ha sido sectorizada de diversas maneras. El enunciado específico dispone:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Respecto de la estructura básica de ese enunciado, se ha dicho que el inciso primero establece el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminado; que en el inciso segundo se dispone el mandato de promoción de la igualdad material, mediante la implementación de medidas de discriminación afirmativa; y que el inciso tercero establece medidas asistenciales, por medio del mandato de protección a personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta en virtud de la pobreza o su condición de discapacidad. En el plano estrictamente normativo, el enunciado sobre igualdad consta cuando menos de cuatro elementos:

CUARTO: El principio general de igualdad:

Está formulado al comienzo del enunciado al disponer que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”. La expresión “todas las personas” refiere un destinatario universal, que incluye nacionales, extranjeros, personas naturales y personas jurídicas. Se trata aquí de la igualdad formal, de la igualdad de todos ante la ley, que involucra la supresión de privilegios. Fue esta la primera formulación moderna del derecho a la igualdad, que es puramente formal y que omite las referencias al momento material, las desigualdades de la vida real, de la vida cotidiana de las personas. (...)”

QUINTO: El derecho fundamental de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos:

Este Ítem ha sido ampliamente estudiado y analizado por la Corte Constitucional quien ha lo ha referido como una de las más vivas expresión de la participación democrática. Al respecto, en pronunciamiento CC T-003-1992, señaló:

(...)

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no

únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad.

*Ahora bien, para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o **nombramiento**, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la **posesión**, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.*

Mientras la persona no se ha posesionado, le está vedada cualquier actuación en desarrollo de las atribuciones y actividades que corresponden al cargo, de tal modo que, pese a su designación, carece del carácter de servidor público. Es la posesión, en tal sentido, un requisito sine qua non para iniciar el desempeño de la función pública, pues, según el artículo 122 de la Carta Política, “ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben”.

Por tanto, para la misma Corte el acto de posesión es la aceptación formal de un empleo público, ante una autoridad competente, prestando un juramento y generando en el destinatario la asunción de deberes y responsabilidades, así como el goce de derechos. (Corte Suprema de Justicia/Sala de casación penal -radicado Radicación N° 89943. MP: Gustavo Enrique Malo Fernández Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete 2017).

SEXTO: Violación al principio de transparencia por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente: “[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]”

SEPTIMO: Acceso a cargos públicos por concursos de méritos:

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política al señalar que: «todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Así pues, este derecho se puede hacer efectivo mediante el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse». La ley 909 de 2004, en su artículo 27, señala que «la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad de igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al serviciopúblico. Para alcanzar este objetivo, el ingreso a la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transformación y la objetividad, sin discriminación alguna» (ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA). La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;15 b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias

podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; (subrayado por el firmante) c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

OCTAVO: Sistema de Carrera Administrativa:

Busca cumplir los fines del Estado, ya que éstos permiten que la función pública sea desarrollada con **personas calificadas y escogidas bajo el criterio del mérito, de calidades personales y capacidades profesionales** que determinen su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, con la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, **imparcialidad y transparencia**.

La carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en El empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito, mediante la consagración de procesos de selección y evaluación permanente en los cuales se garantice la transparencia y la objetividad.

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, mediante su artículo 7°, exige a los Estados Partes que sean consagrados sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos basándose en los principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud:

“Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos: a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud; (...).

NOVENO: Principios del Mérito:

El constituyente de 1991 otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes; **(ii)** defina las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución- y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo. El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante”

Sentencia C-1040 de 200727, reiterada en la C-878 de 200828, sostuvo:

“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si encontravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de demoralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con

el particularal diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, **distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características.** Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

Es claro precisar entonces que, las reglas del concurso son INVARIABLES tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la Ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

DECIMO: En virtud del Derecho Fundamental al Trabajo:

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido *como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia* y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el

ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).

La acción de tutela y la protección del derecho al trabajo

En principio el carácter de fundamental del derecho al trabajo daría lugar a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo para que cesara cualquier vulneración, amenaza o violación contra este derecho, sin embargo, no es posible olvidar el carácter subsidiario de la acción y en el caso del derecho laboral la existencia de la jurisdicción ordinaria como medio de protección especial.

Conforme a la numerosa jurisprudencia que en esta materia ha producido la Corte es posible identificar la doctrina constitucional que define el ámbito de aplicación de la acción de tutela sin desplazar la jurisdicción ordinaria ni tampoco generar un proceso de vaciamiento de la competencia laboral.

La acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando:

1. *Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado.*

Se desconoce el núcleo esencial del derecho cuando se evidencia un desconocimiento de las condiciones dignas y justas en las que el trabajador debe realizar su labor.

Hace parte del núcleo esencial la adecuada remuneración. La remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia, conocimiento y al tiempo durante el cual vincule su potencial de trabajo a los fines que interesan al patrono. No puede congelarse indefinidamente.

2. *La vulneración de un derecho conexo que conlleve el ataque injustificado del núcleo esencial.*

No pertenece al núcleo la pretensión incondicional de ejercer un oficio o cargo específico, en un lugar determinado ni la permanencia absoluta en un cargo. El retiro del servicio no implica la prosperidad de la acción de tutela, solamente hay lugar al estudio del caso, cuando existe debilidad manifiesta o se trata una trabajadora embarazada.

3. *Por el incumplimiento o retardo en la obligación de pagar el salario más la prueba de vulneración al mínimo vital del trabajador. La situación*

económica de la empresa no es óbice para dejar de pagar durante varios meses los salarios de los empleados. Las acreencias laborales prevalecen incluso sobre cualquier crédito concordatario.

4. *El empleador da por terminado el contrato con justa causa pero faltó en el procedimiento a los principios de buena fe al no expresar los hechos precisos e individuales que provocan la justa causa de terminación para que así, la otra parte tenga la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de la relación laboral y pueda hacer uso del derecho a la defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo.*
5. *Se desconoce el principio fundamental de a trabajo igual salario igual. Un tratamiento diferente que vulnere este principio se considera una discriminación, es un trato diferente sin justificación racional ni razonable.*

DECIMO-PRIMERO: En virtud del Derecho fundamental a la Igualdad:

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía, De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos¹; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

DECIMO- SEGUNDO: En virtud del Derecho fundamental al debido proceso:

La Constitución Política integra un verdadero mandato de protección de las garantías que circunscriben las actuaciones procedimentales al consagrar, en su artículo 29, el derecho al debido proceso, predicable normativamente, y en principio, respecto de los trámites adelantados ante autoridades judiciales y administrativas.

VI. PROCEDENCIA DE LA ACCION CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-551-17 de quien es Magistrado Ponente la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, estableció que existen por lo menos dos excepciones a la regla de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, así:

“El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es por regla general, el

mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

(Subrayado fuera del texto original)

Conjunto a ello, la misma Corte estableció de manera contundente a través de la Sentencia T-100 de 1994, de quien fue Magistrado Ponente el Dr. Carlos Gaviria Díaz, que se encuentra en potestad del Juez de tutela determinar si la misma debe tramitarse como la vía procesal prevalente, así:

“cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias”. (Subrayado fuera del texto original)

Es ésta misma Honorable Corte en la Sentencia T-319-14, la que realiza un definitivo análisis en el que concluye que, según sus muy reiterados precedentes, **la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados**

publicados en las diferentes etapas de selección por los concursos de méritos, así:

“De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos

*En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló: “La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. **Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.** En segundo lugar, **procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.** Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental **deben ser, al menos***

transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograrla protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sin número de ocasiones **esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos.** En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de **haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.**

En los mismos términos, **en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo**

de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, **acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.**

Esta concepción jurisprudencial tiene especial relevancia cuando se corre el riesgo de que en el trámite de una de las vías con que pueda contar el tutelante, la lista de elegibles pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento, generando un perjuicio irremediable.

*Al hilo de lo expuesto, **se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito**, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.”. (Subrayado fuera del texto original).*

Establece el artículo 86 de la constitución política de Colombia que:

*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o **amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.***

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es la protección de los derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS.**

Es decir que es procedente la acción de **TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, el cual como se ha probado en el presente caso concreto se encuentran acreditados los elementos establecidos por la jurisprudencia para toda vez que es inminente el daño, la violación al debido proceso con la omisión por parte de la autoridad administrativa, llámese **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA o COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por no tomar acciones necesarias y atender mi solicitud de protección constitucional invocada con el fin de evitar perjuicios.

Señor juez me permito manifestarle que como último elemento es evidente que el perjuicio **ES GRAVE**, que exige una respuesta impostergable y oportuna bajo el principio de inmediatez de la presente acción de tutela toda vez que los derechos fundamentales que han venido siendo vulnerados por la omisión de la autoridad administrativa y **el perjuicio irremediable que me están por ocasionarme toda vez que los actos administrativos que conforman las listas de elegibles se encuentran próximos en ser expedidos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

Es procedente el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable toda vez que la finalidad de esta **no busca controvertir o debatir la legalidad de los actos administrativo expedidos por la CNSC o la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** si no que el contenido de estos **“Resultados de la Valoración de Antecedentes”** como se encuentra probado están vulnerando mis derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS.**, situación de gran magnitud que de no intervenir me puede ocasionar perjuicio irremediable.

VII. PRUEBAS

Presento como pruebas, las documentales:

- **Anexo 1** – Comprobante de Inscripción CNSC.
- **Anexo 2** – **Acuerdo NO. CNSC 20212000021126 de 2021.**
- **Anexo 3** – Anexo técnico de la convocatoria **Nro. 2173 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes”**
- **Anexo 4** – Recurso de Reclamación (Aspirante) con anexos.
- **Anexo 5** - Respuesta Recurso de Reclamación (UNILIBRE)
- **Anexo 6** – Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 (Manual de funciones y Competencias laborales)

VIII. JURAMENTO

Para cumplir con el apremio del Decreto 2591 de 1991, declaro bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto tutela por los mismos hechos, y en contra de las mismas personas jurídicas vinculadas a este trámite de protección constitucional.

IX. NOTIFICACIONES

ACCIONADOS

- **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, en la carrera 16 N°53-40, en Bogotá D.C., Colombia. PBX 57 (1) 3259700 Fax 3259713. Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- **Universidad Libre de Colombia**, en la Dirección Carrera 70 No. 53-37 CAN - Teléfonos: (601) 3821000. Bogotá – Colombia - Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

VINCULADOS

- **Universidad Santo Tomas**, en la Carrera 9 N.º 51-11 Sede Principal Bogotá, Teléfono 018000111180, notificaciones judiciales contacto@usantotomas.edu.co

ACCIONANTE

Autorizo como medio de notificación oficial la dirección de domicilio en la Cra. 11 No 69 30 Apto 102D Mirador de la sierra Bosques de Niza Manizales y direcciones de correo electrónico hjmatinez@fmsnor.org y rodrigomartinezfms@gmail.com

Atentamente,



JOSÉ RODRIGO MARTÍNEZ NARVÁEZ

C. de C. 97.480.902 expedida en la ciudad de San Francisco (Putumayo)

Celular: 318-708-03-16

Correos: hjmatinez@fmsnor.org y rodrigomartinezfms@gmail.com